

LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE HIDALGO.

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN PERIÓDICO OFICIAL EL 01 DE ABRIL DE 2019.

Ley publicada en el Periódico Oficial, en el Alcance Uno del 31 de diciembre de 2007.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LIX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 540

**QUE CONTIENE LA LEY DE LA JUVENTUD DEL
ESTADO DE HIDALGO.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto normar las medidas y acciones que contribuyan al desarrollo integral de la juventud del Estado de Hidalgo.

La presente Ley va dirigida a jóvenes menores y mayores de edad, lo cual debe ser considerado en la aplicación de la misma.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Joven.** Hombres o mujeres con edad comprendida entre los doce y veintinueve años;
- II. Estado.** Estado Libre y Soberano de Hidalgo;
- III. Titular del Poder Ejecutivo.** Gobernador del Estado Libre y Soberano de Hidalgo;
- IV. Gobierno.** Gobierno del Estado Libre y Soberano de Hidalgo;
- V. Instituto.** Instituto Hidalguense de la Juventud;
- VI. Junta de Gobierno.** Junta de Gobierno del Instituto Hidalguense de la Juventud;
- VII. Director.** Director del Instituto Hidalguense de la Juventud;
- VIII. Programa.** Programa Estatal de Atención a la Juventud;
- IX. Ley.** Ley de la Juventud del Estado de Hidalgo;

X. Consejo. El Consejo Consultivo de la Juventud; y

XI. Instancias. Instancias Municipales de Juventud.

Artículo 3. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como los Poderes Legislativo y Judicial, y Organismos Públicos Autónomos, brindarán las facilidades necesarias a los jóvenes que realicen algún trámite ante dichas instancias.

Artículo 4. Los derechos y deberes previstos en esta Ley, se establecen de manera enunciativa más no limitativa.

Artículo 5. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta Ley los siguientes:

I. El interés superior del desarrollo y protección de los jóvenes;

II. La igualdad sin distinción de género, religión, lengua, estado civil, preferencia sexual, afiliación política, origen étnico o nacional, condición social o económica, condiciones de salud, discapacidad, o cualquiera otra condición que atente contra la dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

II. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad en la atención y desarrollo integral de la juventud;

III. La tutela plena e igualitaria de sus derechos fundamentales;

IV. La planeación de las políticas de juventud en función de los objetivos marcados en la presente Ley y con la participación de los jóvenes; y

V. El acceso y disfrute a los derechos sociales básicos, especialmente los relativos a salud, educación, empleo y vivienda, de acuerdo con los requisitos legales.

Artículo 6. Para efectos de interpretación y aplicación de la presente Ley, en lo no previsto por la misma, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el derecho común.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS JÓVENES

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS DE LOS JÓVENES

Artículo 7.- La juventud del Estado de Hidalgo gozará de todas las garantías y derechos que consagran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país, las leyes federales, así como la Constitución Política del Estado de Hidalgo y demás disposiciones legales.

Artículo 8. Se consideran derechos de los jóvenes el acceso a:

I. Una vida digna;

II. La no discriminación;

III. Ser protegidos y respetados en su integridad física y mental;

IV. La salud y asistencia social;

- V. Los derechos sexuales y reproductivos;
- VI. La educación y profesionalización;
- VII. Un trabajo digno;
- VIII. La libertad de pensamiento, opinión y a una cultura propia;
- IX. Deporte y recreación;
- X. Un medio ambiente sano;
- XI. La participación y organización;
- XII. La información;
- XIII.- La reintegración social;
- XIV.- Los relativos a los jóvenes con discapacidad.
- XV.- Acceso a la vivienda.

SECCIÓN PRIMERA DEL DERECHO A UNA VIDA DIGNA

Artículo 9. Los jóvenes tienen el derecho de acceder y disfrutar de los servicios y beneficios que les permitan construir una vida digna y con respeto a sus derechos humanos.

Artículo 10. Las Dependencias y Entidades de los Gobiernos Estatal, Municipal y Organismos Públicos autónomos deberán crear, promover y apoyar, iniciativas e instancias para que los jóvenes tengan las oportunidades para construir una vida digna; garantizando en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo, así como el acceso a los medios y mecanismos necesarios para ello.

SECCIÓN SEGUNDA DEL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN

Artículo 11. Los jóvenes tienen reconocidos sus derechos y no deberá hacerse ningún tipo de discriminación en razón de género, religión, lengua, estado civil, preferencia sexual, afiliación política, origen étnico o nacional, condición social o económica, condiciones de salud, discapacidad, o cualquiera otra condición.

SECCIÓN TERCERA DEL DERECHO A SER PROTEGIDOS Y RESPETADOS EN SU INTEGRIDAD FÍSICA Y MENTAL

Artículo 12. Los jóvenes tienen derecho a ser protegidos y respetados en su integridad física y mental, libre de cualquier tipo de violencia o abuso.

Artículo 13. En caso de que algún joven se encuentre en riesgo de sufrir algún tipo de violencia o abuso, quienes estén en condiciones de hacerlo darán aviso a las instancias competentes

proporcionándoles la información necesaria para que éstas intervengan de inmediato en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 14. El Gobierno a través del Programa dispondrá de los recursos, medios y lineamientos que permitan el ejercicio pleno de este derecho.

SECCIÓN CUARTA DEL DERECHO A LA SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 15. Los jóvenes en materia de salud y asistencia social tienen los derechos siguientes:

- I. Acceder a los servicios de salud y asistencia social que proporcionan el Estado y los Municipios, al cumplir los requerimientos que para tal efecto señalen las instancias competentes.
- II. Recibir información, para el adecuado aprovechamiento y utilización de dichos servicio;
- III. Beneficiarse de planes, programas y políticas que se establezcan sobre dichas materias; y
- IV. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 16. El Gobierno deberá formular las políticas y establecer los mecanismos que permitan el acceso igualitario y expedito de los jóvenes a los servicios médicos y de asistencia social que dependan de él.

Artículo 17.- Las Dependencias y Entidades de los Gobiernos Estatal, Municipal y Organismos Públicos autónomos, establecerán los lineamientos y acciones que permitan generar y divulgar información referente a temáticas de salud, de interés y prioritarias para la juventud, tales como adicciones, enfermedades de transmisión sexual, nutrición, salud pública y comunitaria, entre otros.

SECCIÓN QUINTA DE LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS

Artículo 18. Los jóvenes tienen el derecho de disfrute y ejercicio pleno de su sexualidad, de manera consciente y plenamente informada, de acuerdo a su edad.

Artículo 19. El Gobierno deberá formular las políticas y establecer los mecanismos que permitan el acceso expedito de los jóvenes a los servicios de información y atención relacionados con el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.

Artículo 20.- Las Dependencias y Entidades de los Gobiernos Estatal, Municipal y Organismos Públicos autónomos, establecerán los lineamientos y acciones que permitan generar y divulgar información referente a la salud social, mental, ocupacional y nutricional, así como, fomentar el ejercicio responsable de la sexualidad, enfermedades de transmisión sexual, embarazo en adolescentes, maternidad y paternidad responsable, entre otros.

SECCIÓN SEXTA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 21. La educación, constituye parte esencial en el desarrollo de la juventud.

Los jóvenes en materia de educación y profesionalización tienen los derechos siguientes:

- I. Acceder a los servicios educativos que imparta el Estado, debiendo cumplir con los requerimientos que para tal efecto señalen las instancias competentes.
- II. A una educación que les permita el desarrollo integral, les prepare para el ejercicio de la ciudadanía y califique para el trabajo;
- III. Acceder a Programas Gubernamentales relativos a la educación;
- IV. Participar en la práctica de juegos, deportes y expresiones artísticas que formen parte de los programas educativos;
- V. Ingresar a alguna institución pública de los niveles medio superior y superior;
- VI. Elegir la profesión u oficio de su preferencia, así como especializarse;
- VII.- Adquirir una beca para realizar sus estudios correspondientes, cumpliendo con los requerimientos que, para tal efecto, señalen las instancias competentes;
- VIII.- Que sean evaluadas sus aptitudes, habilidades y conocimientos; y
- IX.- Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 22. La política educativa dirigida a los jóvenes debe atender los siguientes aspectos:

- I. Fomentar una educación basada en valores que propicien una adecuada convivencia social;
- II. Fomentar la comprensión mutua y los ideales de paz, democracia, solidaridad, respeto y tolerancia entre los jóvenes;
- III. Fomentar una cultura de no violencia;
- IV. Dar especial énfasis a la información y prevención con relación a las diferentes temáticas y problemáticas de la juventud del Estado de Hidalgo;
- V. Contemplar un sistema de becas, estímulos e intercambios académicos nacionales y extranjeros que promuevan, apoyen y fortalezcan el desarrollo educativo de la juventud;
- VI. Mejorar la educación media superior y superior, así como el desarrollo de programas de capacitación técnica y formación profesional de los jóvenes;
- VII.- Garantizar el libre funcionamiento de las organizaciones estudiantiles;
- VIII.- Garantizar el acceso a una educación basada en valores fundamentales y derechos humanos, que promuevan el desarrollo personal y social;
- IX.- Promover la participación de la familia en la educación formal de los jóvenes, para construir una relación positiva entre la institución educativa y la familia, a fin de reducir la posibilidad de que los niños y jóvenes abandonen la educación;
- X.- Promover la interacción y el entendimiento entre personas jóvenes con diferentes antecedentes sociales, culturales, religiosos y geográficos;
- XI.- Promover la investigación, fortaleciendo la interacción entre innovación, investigación y educación, como elemento clave para el desarrollo humano y la creación de empleos; y

XII.- Estructurar los programas educativos para maximizar la inclusión de grupos vulnerables, incluyendo, como unidades, a migrantes e inmigrantes, jóvenes con discapacidad, mujeres embarazadas, padres jóvenes, jóvenes pertenecientes a grupos étnicos y trabajadores jóvenes.

SECCIÓN SÉPTIMA DEL DERECHO A UN TRABAJO DIGNO

Artículo 23. Todos los jóvenes tienen derecho al trabajo digno y bien remunerado, que tienda a la dignificación del ser humano y a posibilitar el mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad.

Artículo 24. El Gobierno deberá contemplar un sistema de empleo, bolsa de trabajo, capacitación laboral, recursos económicos para proyectos productivos, convenios y estímulos fiscales con las empresas de los sectores público y privado que promuevan la inserción juvenil al mercado laboral, estableciendo así políticas públicas que promuevan la creación de empleos, capacitación laboral y organización social.

El trabajo para los jóvenes menores de edad será motivo de las normas de protección al empleo y de una supervisión exhaustiva.

Artículo 25. El Gobierno promoverá con las instancias correspondientes de los Gobiernos Estatal y Federal, los lineamientos que incentiven la creación, promoción y protección del empleo de los jóvenes.

Artículo 26. Las Dependencias y Entidades de los Gobiernos Estatal y Municipales, y Organismos Públicos Autónomos, apoyarán, en la medida de sus posibilidades, los proyectos productivos y empresariales de los jóvenes, adoptarán las medidas apropiadas para promover y proteger los derechos de los jóvenes trabajadores conforme a la legislación en la materia y promoverán la inclusión laboral de jóvenes con discapacidad, basada en habilidades y competencias laborales.

Artículo 27. Los Organismos Públicos y Privados que contraten a jóvenes que no hubieran terminado su instrucción primaria o secundaria tienen la obligación de concederles el tiempo necesario en horas de trabajo para que concurren a un centro educativo y concluyan dichos estudios.

Artículo 28. Los jóvenes tienen derecho al trabajo, conforme a la legislación vigente, y a la protección en el mismo, a la formación integral y a la capacitación profesional de acuerdo con su vocación, aptitudes y destrezas.

Artículo 29. Las políticas de promoción del empleo juvenil se dirigirán al logro de los siguientes objetivos:

I. Crear oportunidades de trabajo dirigidas a la población joven, considerando siempre las particularidades de los distintos grupos poblacionales;

II. Fomentar el desarrollo de pasantías remuneradas, vinculadas a la formación profesional;

III. Conceder créditos para que los jóvenes puedan desarrollar sus proyectos productivos individuales o colectivos;

IV. Asegurar que el trabajo no interfiera en su educación, salud y recreación;

V.- Asegurar la no discriminación en el empleo y las mejores condiciones laborales a las jóvenes en gestación, madres lactantes y jóvenes con discapacidad;

VI.- Respetar y cumplir con los derechos laborales y la seguridad social e industrial; y

VII.- Potenciar el empleo en el área rural, a partir de políticas económicas que promuevan el desarrollo de ese sector.

Artículo 30.- Las Dependencias y Entidades de los Gobiernos Estatal, Municipal y Organismos Públicos autónomos, establecerán los lineamientos que incentiven la creación, promoción y protección del empleo de los jóvenes en la modalidad de primera experiencia laboral.

Artículo 31. El Programa deberá promover el desarrollo de la primera experiencia laboral de los jóvenes por medio del cumplimiento de los siguientes objetivos:

- I. Lograr que los jóvenes puedan adquirir conocimientos prácticos sin suspender sus estudios.
- II. Consolidar su incorporación a la actividad económica mediante una ocupación específica y formal, promoviendo su contratación en el sector público o privado; y
- III. Establecer mecanismos para garantizar los derechos de los jóvenes en el área laboral, sin menospreciar su condición social, económica, su religión, opinión, raza, color, sexo, edad, orientación sexual y lengua.

La primera experiencia laboral se entenderá como el proceso de integración de los jóvenes de catorce a veintinueve años de edad al mercado laboral, el cual permitirá a la persona joven participar en procesos de capacitación y formación laboral.

Artículo 32. Las funciones a desempeñar como primera experiencia laboral deberán ser adecuadas al nivel de formación y preparación académica. Bajo ninguna circunstancia las actividades irán en detrimento de su formación académica, técnica o profesional.

SECCIÓN OCTAVA DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO, OPINIÓN Y A UNA CULTURA PROPIA

Artículo 33. Los jóvenes gozarán de libertad de pensamiento, opinión, conciencia y cultura propia.

Artículo 34. Los jóvenes tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, religión, recursos y formas específicas de organización social.

Artículo 35. Todos los jóvenes tienen derecho al acceso a espacios culturales y a expresar sus manifestaciones culturales de acuerdo a sus propios intereses y expectativas.

Artículo 36. El Gobierno debe promover y garantizar, por todos los medios a su alcance, la promoción de las expresiones culturales de los jóvenes y el intercambio cultural a nivel Nacional e Internacional.

Artículo 37.- Las Dependencias y Entidades de los Gobiernos Estatal, Municipal y Organismos Públicos autónomos, deberán, dentro de los lineamientos, contemplar un sistema de promoción y apoyo a iniciativas culturales juveniles, poniendo énfasis en el rescate de elementos culturales de los sectores populares y de los pueblos indígenas asentados en el Estado.

SECCIÓN NOVENA DEL DERECHO AL DEPORTE Y RECREACIÓN

Artículo 38. Los jóvenes tienen derecho al deporte y al disfrute de actividades recreativas, los cuales serán respetados como factores primordiales de su desarrollo.

Artículo 39. Por ninguna razón ni circunstancia, se les podrá imponer regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina que impliquen el menoscabo de sus derechos.

Artículo 40. El Gobierno deberá promover y garantizar, por todos los medios a su alcance, el acceso de los jóvenes a las diferentes formas, prácticas y modalidades de deporte y actividades recreativas.

SECCIÓN DÉCIMA DEL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO

Artículo 41. La juventud tiene derecho a disfrutar de un medio ambiente natural y social sano que respalde el desarrollo integral de la juventud del Estado.

Artículo 42. El Gobierno a través del Programa dispondrá de los recursos, medios y lineamientos que permitan el ejercicio pleno de este derecho.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN Y ORGANIZACIÓN

Artículo 43. Los jóvenes tienen derecho a ejercer sus capacidades de opinión, análisis, crítica y de presentar propuestas en todos los ámbitos en los que viven, sin más limitaciones que las que dicten el respeto de los derechos de terceros.

Estas propuestas serán realizadas mediante los mecanismos de participación ciudadana y serán canalizadas a través de Instituto de la Juventud, quien deberá de dar seguimiento a las mismas, además de establecer los medios adecuados para evaluar la pertinencia de las propuestas.

Artículo 44. Los jóvenes tienen derecho de reunirse sin más restricción que el respeto de los derechos de terceros, contando con el reconocimiento y apoyo del Gobierno y de otros sectores sociales e institucionales.

Artículo 45. Los jóvenes tienen el derecho a la participación social y política como forma de mejorar las condiciones de vida de los sectores juveniles.

Artículo 46.- Se tomará en cuenta para la definición e implementación de los proyectos juveniles, las aspiraciones, intereses y prioridades de los jóvenes.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

Artículo 47. Los jóvenes tendrán derecho a la información y podrán solicitarla en las diferentes Instituciones, Dependencias y Organismos Públicos, en los términos que establece la Legislación aplicable.

Los funcionarios estarán obligados a proporcionar la información que no esté restringida por las disposiciones legales en la materia.

Artículo 48.- Las Dependencias y Entidades de los Gobiernos Estatal, Municipal y Organismos Públicos autónomos, establecerán un sistema de difusión, información e investigación de eventos, convocatorias, bolsa de trabajo y en general de temas de interés de la juventud hidalguense.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA DEL DERECHO A LA REINTEGRACIÓN SOCIAL

Artículo 49.- Los jóvenes que se encuentren en circunstancias de privación de libertad, situación de calle, exclusión social, cultural o étnica, discapacidad, o cualquier otra similar, tienen el derecho a reintegrarse a la sociedad y a ser sujetos de derechos y oportunidades que les permitan acceder a servicios y beneficios sociales que mejoren su calidad de vida.

Artículo 50.- El Gobierno, deberá disponer de los recursos y medios que sean necesarios para garantizar este derecho.

DE LOS DERECHOS RELATIVOS A LOS JÓVENES CON DISCAPACIDAD

Artículo 51. Los jóvenes con discapacidad tienen derecho a disfrutar de una vida plena y digna. El Gobierno facilitará los mecanismos necesarios para que el joven con discapacidad pueda llegar a ser autosuficiente por sí mismo, teniendo como objetivo su participación activa en la comunidad.

Artículo 52. El Programa establecerá los lineamientos que permitan asegurar el cuidado y asistencia que se solicite para el joven con discapacidad, tomando en cuenta la situación económica de sus padres o de quien ejerza la patria potestad o custodia.

Artículo 53. El Gobierno dispondrá de los recursos y medios que permitan asegurar que el joven con discapacidad tenga acceso efectivo a la educación, capacitación laboral, servicios sanitarios, servicios de rehabilitación, y oportunidades de esparcimiento, con el objetivo de lograr su desarrollo individual e integración social.

CAPÍTULO II DE LOS DEBERES DE LOS JÓVENES

Artículo 54. Son deberes de los jóvenes:

- I. Honrar y respetar a la patria y sus símbolos;
- II. Respetar a sus padres;
- III. Respetar las leyes, reglamentos y demás disposiciones que rijan en el Estado;
- IV. Respetar la propiedad pública o privada;
- V. Cuidar, en la medida de sus posibilidades, a sus ascendientes en su enfermedad o senectud;
- VI. Colaborar en el trabajo familiar y comunitario, en la medida de sus posibilidades;
- VII. Conservar el medio ambiente, y
- VIII. Cuidar su salud.

Ningún abuso o violación de sus derechos podrá considerarse válido ni justificarse por el incumplimiento de sus deberes.

TÍTULO TERCERO

DEL INSTITUTO HIDALGUENSE DE LA JUVENTUD

CAPÍTULO I DEL INSTITUTO HIDALGUENSE DE LA JUVENTUD

Artículo 55. El Instituto Hidalguense de la Juventud, será un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 56. El domicilio del Instituto, será en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, sin detrimento de establecer unidades administrativas en otros Municipios de la Entidad.

Artículo 57. El Instituto tendrá por objeto:

I. Incorporar plenamente a los jóvenes al desarrollo del Estado, a través de políticas y programas relativos a la juventud, considerando las características y necesidades de las diferentes regiones que conforman la Entidad; y

II. Fomentar la práctica de diversas actividades que propicien la superación intelectual, cultural, profesional y económica de la juventud.

Artículo 58. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Definir, establecer y aplicar la Política Estatal de la Juventud a través del Programa Estatal de Atención a la Juventud, adecuándola a las características y necesidades de la Entidad, sus regiones y Municipios, que se determinen en el marco de los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo;

II. Formular el Programa, proyectos y estudios de acciones de atención a la juventud en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social y con aprobación de la Junta de Gobierno;

III. Promover coordinadamente con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, el mejoramiento del nivel de vida de la juventud; así como sus expectativas, culturales y económicas;

IV. Promover el autoempleo, considerado como una alternativa de acceso a la actividad profesional y empresarial para personas con un perfil dinámico y espíritu emprendedor, que deseen crear su propio campo de trabajo en dichas áreas;

V. Coadyuvar con el Poder Ejecutivo Estatal, en el desarrollo de los programas de las políticas relacionadas con la juventud y desarrollo regional;

VI. Presentar propuestas al Poder Ejecutivo Estatal para la programación y proyección de políticas y acciones relacionadas con el progreso de la juventud, de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo;

VII. Concertar acciones coordinadamente con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, para llevar a cabo las actividades destinadas a mejorar el nivel de vida de la juventud, así como sus expectativas sociales, culturales y derechos;

VIII. Difundir e implementar todas las acciones y proyectos del Instituto en cada uno de los Municipios que conforman al Estado, para lograr una mayor participación y presencia en la Entidad;

- IX.** Fungir como representante del Gobierno Estatal, en materia de juventud, ante la Federación, Estados, Municipios, organizaciones privadas, sociales y Organismos Internacionales, así como en foros, convenciones, encuentros y demás reuniones en las que el Poder Ejecutivo del Estado solicite su participación;
- X.** Actuar como órgano rector, de consulta, apoyo y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como de las municipales y de los sectores social, y privado, cuando así lo requieran, en lo relacionado a la juventud;
- XI.** Promover y difundir estudios e investigaciones de la problemática de la juventud;
- XII.** Promover y ejecutar acciones para el conocimiento público y difusión de las actividades sobresalientes de la juventud hidalguense en los ámbitos estatal, nacional e internacional;
- XIII.** Otorgar apoyo material y económico cuando así lo permita la situación financiera del Instituto, a las Asociaciones Juveniles Estatales que se encuentren legalmente reconocidas;
- XIV.** Promover la coordinación interinstitucional con organismos gubernamentales y de cooperación en el ámbito Nacional e Internacional, como mecanismo eficaz para fortalecer las acciones a favor de la juventud;
- XV.** Concertar acuerdos y convenios con la Federación, Estados y Municipios para promover, con la participación, en su caso, de los sectores social y privado, las políticas, acciones y programas tendientes al desarrollo integral de la juventud;
- XVI.** Celebrar Acuerdos y Convenios de Colaboración y Coordinación con organizaciones privadas y sociales, para el desarrollo de proyectos que beneficien a la juventud;
- XVII.** Gestionar ante las autoridades educativas, la concesión de becas a jóvenes del Estado para la continuación de sus estudios, de acuerdo a las disposiciones aplicables;
- XVIII.** Elaborar en coordinación con la Secretaría de Educación Pública del Estado, programas y cursos de capacitación y formación integral para la juventud;
- XIX.** Recibir y canalizar propuestas, sugerencias e inquietudes de la juventud;
- XX.** Auxiliar a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como a los Municipios cuando así lo requieran en la difusión y promoción de los servicios dirigidos a la juventud;
- XXI.** Gestionar ante las autoridades competentes, en beneficio de los jóvenes, servicios de medicina en general y especializada para preservar su salud;
- XXII.-** Promover en conjunto con los municipios la Instancia Municipal de Juventud y establecer criterios para la coordinación y concertación de acciones;
- XXIII.-** Establecer mecanismos consultivos de participación ciudadana; como lo son: foros, congresos, coloquios, consultas, entre otros, en los temas que por demanda de las y los jóvenes se requiera la intervención del Gobierno del Estado de Hidalgo, a efecto de tomar en cuenta la opinión de la juventud; y
- XXIV.-** Las demás que le sean conferidas en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 59. La administración del Instituto estará a cargo de:

- I. La Junta de Gobierno; y
- II. El Director General.

Artículo 60. La Junta de Gobierno, es el órgano supremo del Instituto y estará conformada de la siguiente manera:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien la presidirá;
- II. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado;
- III. El Titular de la Secretaría de Finanzas del Estado;
- IV. El Titular de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional del Estado;
- V. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado;
- VI. El Titular de la Secretaría de Salud del Estado;
- VII. El Titular de la Secretaría de Educación Pública del Estado; y
- VIII. El Titular de la Secretaría de Contraloría.

Por cada miembro propietario habrá un suplente, quien será designado por el titular de la dependencia y contará con las mismas facultades que los propietarios en caso de ausencia de éstos.

Artículo 61. El funcionamiento de la Junta de Gobierno, estará regulado por el Reglamento que para tal efecto sea expedido.

Artículo 62. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Establecer las políticas y lineamientos generales a que deba sujetarse el Instituto;
- II. Aprobar el Programa y planes del Instituto y en su caso, las modificaciones a los mismos;
- III. Aprobar el Programa Operativo Anual y el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos del Instituto, en los términos la Legislación aplicable;
- IV. Aprobar la concertación de los créditos para el financiamiento del Instituto, así como observar los lineamientos que dicten las Autoridades competentes, en materia de manejo de disponibilidades financieras;
- V. Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el Director pueda disponer de los activos fijos del Instituto que no correspondan a las operaciones propias del objeto de la misma;
- VI. Aprobar anualmente previo informe del Comisario y dictamen de los auditores externos, en su caso, los estados financieros del Instituto y autorizar la publicación de los mismos en el Periódico Oficial del Estado y en el de mayor circulación de la Entidad;

VII. Aprobar y expedir el Estatuto Orgánico del Instituto; así como los manuales de organización genera, procedimientos y servicios al público;

VIII. Aprobar de acuerdo a la Legislación aplicable, las políticas, bases y programas generales, que regulen los acuerdos, convenios, contratos, anexos y demás documentos legales, que deba celebrar el Instituto;

IX. Aprobar la estructura básica del Instituto y modificaciones que procedan a la misma;

X. Autorizar a propuesta del Presidente o cuando menos de la tercera parte de sus miembros, la creación de Comités Especializados para apoyar la programación estratégica y la supervisión de la marcha del Instituto, atender los problemas de administración y organización, así como la selección y aplicación de adelantos tecnológicos que permitan elevar la calidad, productividad y eficiencia;

XI. Aprobar los nombramientos de los directores de área y subdirectores, a propuesta del Director General y autorizar licencias consideradas como extraordinarias;

XII. Aprobar en caso de existir excedentes económicos, la constitución de reservas y su aplicación, previa aprobación del Titular del Poder Ejecutivo;

XIII. Establecer con sujeción a las disposiciones legales aplicables, sin intervención de cualquier otra dependencia, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de los bienes inmuebles que el Instituto requiera para la prestación de sus servicios, con excepción de aquellos inmuebles que la Legislación aplicable, considere de dominio público;

XIV. Analizar y en su caso, aprobar, los informes periódicos que rinda el Director General, con la intervención que corresponda al Comisario;

XV. Acordar con sujeción a las disposiciones legales, los donativos económicos o pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen a los fines señalados;

XVI. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del Instituto, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado;

XVII. Controlar la forma en que los objetivos sean alcanzados y la manera en que las estrategias básicas sean cumplidas, atendiendo a los informes que en materia de control y auditoría sean turnados, vigilando la implantación de las medidas correctivas a que hubiere lugar; y

XVIII. Las demás que se le otorguen en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 63. El Director General del Instituto, será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

Artículo 64. Para ser Director General del Instituto, se requiere:

- I. Ser ciudadano hidalguense, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Haberse distinguido por ser una persona con sensibilidad social y disposición de servicio; y
- III. Las demás que le confiera la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 65. El Director General, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Coordinar la elaboración del Programa y proyectos del Instituto;

- II.** Proponer a la Junta de Gobierno, los anteproyectos de Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y Convenios en que tome parte el Instituto;
- III.** Promover Convenios de Coordinación y Colaboración en materia de juventud, con la Federación, Estados y Municipios, previa aprobación de la Junta de Gobierno;
- IV.** Promover e impulsar programas de bienestar social para la juventud en el Estado;
- V.** Gestionar ante las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, los apoyos necesarios a favor de la juventud;
- VI.** Representar legalmente al Instituto, formular querellas y otorgar perdón, y llegar a cabo todos los actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo con los lineamientos que establezca la Junta de Gobierno y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente;
- VII.** Llevar a cabo los actos de administración, de dominio y para pleitos y cobranzas, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme la Ley, y sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente;
- VIII.** Obligar al Instituto cambiariamente;
- IX.** Emitir, avalar y negociar títulos de crédito;
- X.** Ejecutar y desistirse de acciones judiciales e inclusive de juicios de amparo;
- XI.** Comprometer asuntos en arbitraje y realizar transacciones comerciales y financieras;
- XII.** Otorgar, sustituir y revocar poderes generales o especiales con las facultades que le competen, entre ellas las que requieran de cláusula especial;
- XIII.** Dirigir el desarrollo de las actividades técnicas, administrativas y de control que le permita conducir el funcionamiento del Instituto vigilando el cumplimiento de planes y programas;
- XIV.** Formular el Programa, el programa operativo anual, el presupuesto financiero de mediano plazo, y los presupuestos de ingresos y egresos del Instituto y presentarlos para su aprobación a la Junta de Gobierno;
- XV.** Presentar para su aprobación y expedición de la Junta de Gobierno, el Estatuto Orgánico del Instituto;
- XVI.** Elaborar manuales de organización, procedimientos y de servicios al público del Instituto y presentarlo a la Junta de Gobierno, para que en su caso, se aprueben;
- XVII.** Proponer las unidades técnicas, de apoyo, asesoría y coordinación necesarias para el desarrollo de las actividades del Instituto;
- XVIII.** Ejecutar, instrumentar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que normen el funcionamiento del Instituto;
- XIX.** Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas de recepción que aseguren la continuidad en la producción y distribución o prestación del servicio;

XX. Nombrar y remover a los servidores públicos inferiores a su cargo; y designar al resto de los mismos, conforme a las asignaciones globales, del presupuesto y del gasto corriente aprobado por la Junta de Gobierno;

XXI. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones del Instituto para mejorar la gestión del mismo;

XXII. Establecer los sistemas y mecanismos de control y evaluación, y las políticas de instrumentación para alcanzar las metas u objetivos propuestos por el Instituto;

XXIII. Solicitar y gestionar recursos y apoyos económicos dentro del sector público y social, previa autorización de la Junta de Gobierno, con el objeto de fortalecer las acciones y programas del Instituto;

XXIV. Establecer, con sujeción a las disposiciones relativas, las normas y bases para la adquisición y arrendamiento de los bienes inmuebles que el Instituto requiera para la prestación de sus servicios, con excepción de aquellos inmuebles que las disposiciones legales aplicables, consideren de dominio público;

XXV. Presentar anualmente a la Junta de Gobierno, el informe del desempeño de las actividades del Instituto, incluido el ejercicio del presupuesto de ingresos y egresos y estados financieros correspondientes;

XXVI. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe el Instituto y presentar a la Junta de Gobierno cuando menos dos veces al año, la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con la propia Junta de Gobierno, escuchando al Comisario, tomando las acciones correspondientes para corregir las deficiencias que detectaren;

XXVII. Ejecutar las disposiciones generales y acuerdos que dicte la Junta de Gobierno;

XXVIII. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles del Instituto;

XXIX. Establecer y conservar actualizados los procedimientos, sistemas y aplicaciones de los servicios del Instituto; y

XXX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto del Instituto y le asigne la Junta de Gobierno, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO

Artículo 66. El Patrimonio del Instituto, se integrará con:

I. Los recursos que conforme al presupuesto, le asigne el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

II. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste en cumplimiento de su objeto;

III. Las aportaciones, participaciones, subsidios, becas, donativos, regalías y apoyos que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, Instituciones Nacionales o Extranjeras, organizaciones sociales y privadas, y en general, las personas físicas y morales para el cumplimiento de su objeto;

IV. Los legados, herencias y las donaciones otorgadas en su favor y los fideicomisos en los que se señale como fideicomisario;

V. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad o que le destine el Gobierno del Estado, el Gobierno Federal, los Municipios, las instituciones públicas o privadas, naciones o internacionales que adquiera por cualquier título legal; y

VI. Las utilidades, intereses y dividendos, rendimientos, impuestos especiales, estatales o municipales, y en general, todo ingreso que adquiera por cualquier título legal.

CAPÍTULO IV DE LA VIGILANCIA DEL INSTITUTO

Artículo 67. La vigilancia del Instituto estará a cargo de un Comisario propietario y un suplente designados por la Secretaría de Contraloría del Gobierno del Estado, lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto integre en su estructura su propio órgano interno de control.

Artículo 68. El Comisario, evaluará el desempeño general y por funciones del Instituto; realizará estudios sobre la eficiencia con la que se ejerzan las erogaciones de los gastos corrientes y de inversión, así como en lo referente a los ingresos, y en general, solicitará toda la información que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Secretaría de Contraloría le asigne de conformidad con la Ley.

Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, la Junta de Gobierno y el Director General, deberán proporcionar la información que solicite el Comisario.

CAPÍTULO V DE LAS RELACIONES LABORALES DEL INSTITUTO

Artículo 69. Las relaciones de trabajo entre el Instituto y su personal se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipal, así como de los Organismos Descentralizados del Estado de Hidalgo.

CAPÍTULO VI DE LAS PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 70. Son atribuciones y obligaciones de los Municipios en materia de juventud, las siguientes:

I. GARANTIZAR EL PLENO EJERCICIO DE LOS DERECHOS QUE ESTA LEY RECONOCE A FAVOR DE LOS JÓVENES;

II. Asegurar que los jóvenes, en sus respectivos municipios, gocen de los programas de desarrollo físico, psicológico, social y cultural, según las partidas presupuestales asignadas;

III. Conformar la Instancia Municipal de Juventud;

IV. Promover las expresiones culturales y artísticas en los jóvenes;

V. Garantizar a los jóvenes el derecho a los servicios de salud, educación y asistencia social;

VI. Promover, organizar y crear dentro del territorio de su competencia, programas y acciones en beneficio de la juventud, enunciadas en el Capítulo I del presente Título;

- VII.** Implementar dentro del ámbito de su competencia, el Programa, en coordinación con el Instituto;
- VIII.** Destinar una partida de su Presupuesto Anual de Egresos, en beneficio de la juventud; y
- IX.** Las demás que señalen esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

TÍTULO CUARTO DEL PROGRAMA ESTATAL DE ATENCIÓN A LA JUVENTUD

CAPÍTULO I DEL PROGRAMA ESTATAL DE ATENCIÓN A LA JUVENTUD

Artículo 71. El Programa Estatal de Atención a la Juventud es el conjunto de políticas, estrategias y acciones que deberán ejecutar, en la esfera de su competencia, las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal, las instituciones académicas y las organizaciones del sector social y/o privado, de manera coordinada y concertada a fin de garantizar la atención integral de los jóvenes en la Entidad.

Artículo 72. El Programa deberá establecer por lo menos:

- I.** Los objetivos, estrategias, líneas de acción y acciones particulares, en materia de educación, salud, migración, vivienda, participación ciudadana y política, desarrollo sustentable, transparencia y rendición de cuentas, para la atención integral de los jóvenes derivados de la presente Ley; y
- II.** La participación que corresponderá a las dependencias y/o entidades del Estado, los Municipios y la sociedad en general.

El Programa deberá ser congruente con las directrices fundamentales del Plan Estatal de Desarrollo. El avance en sus metas, líneas estratégicas, acciones, su incidencia y resultados de ejecución, se evaluarán de manera permanente y periódica por la Junta de Gobierno.

Artículo 73. Para la elaboración del Programa Estatal de la Juventud se observará lo siguiente:

- I.** La Dirección General del Instituto convocará, con toda oportunidad, a las diversas dependencias y entidades del Estado, para darles a conocer los objetivos, estrategias, líneas de acción y acciones particulares que, en materia de juventud, cada institución ejecutará, garantizando su programación y presupuesto anual;
- II.** La Junta de Gobierno pedirá, dentro del plazo razonable que considere, la opinión del Consejo Consultivo del Instituto sobre los objetivos, estrategias, líneas de acción y acciones particulares que se requieran para promover y alcanzar la atención integral de los jóvenes;
- III.** La Junta de Gobierno con la información recabada, aprobará el Programa Estatal de la Juventud;
- IV.** La junta de Gobierno podrá realizar foros, consultas o cualquier otro instrumento para garantizar la participación ciudadana en la elaboración del Programa;
- V.** El programa, una vez aprobado, tendrá una vigencia anual, sin perjuicio de ser modificado, actualizado, corregido y/o reformado por la Junta de Gobierno, en los términos que disponga el Reglamento correspondiente; y

VI. El programa deberá ser congruente con las directrices fundamentales del Plan Estatal de Desarrollo. El avance en sus metas, líneas estratégicas, acciones, su incidencia y resultados de ejecución, se evaluarán de manera permanente y periódica por la Junta de Gobierno.

Artículo 74. El Programa propiciará la colaboración y participación activa de las autoridades y de la sociedad en su conjunto.

Artículo 75. El Programa deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA JUVENTUD

Artículo 76. El Instituto contará con un Consejo Consultivo de la Juventud, que será un órgano plural y participativo, democrático e incluyente encargado de representar a la juventud en el diseño y revisión de las políticas dirigidas a este sector; Estará encargado de analizar, proponer, revisar y dar seguimiento a las acciones y estrategias que tengan como objetivo incorporar a las y los jóvenes al desarrollo del Estado.

Artículo 76 Bis. El Consejo Consultivo de la Juventud tiene las siguientes funciones:

- I.** Asesorar, proponer, opinar y apoyar al Instituto en la elaboración y ejecución del Programa;
- II.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley, en términos de una efectiva ejecución del Programa;
- III.** Proponer de manera colegiada la creación o modificación de las políticas públicas en materia de juventud.
- IV.** Vigilar el cumplimiento de los objetivos del Programa Estatal de Atención a la Juventud.
- V.** Mantener actualizado el contenido de la Agenda Estatal de Juventud; y
- VI.** Formular sugerencias a las entidades públicas, sobre la transversalización de las acciones dirigidas a la juventud en el Estado.

Artículo 77.- El Consejo Consultivo de la Juventud estará integrado de la siguiente forma:

- I.** Por el Director del Instituto;
- II.** Por los Diputados integrantes de la Comisión de la Niñez, la Juventud, el Deporte y la Familia del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo;
- III.** *(DEROGADA, P.O. 01 DE ABRIL DE 2019).*
- IV.** Por el Secretario de Desarrollo Económico, en representación de los sectores económico y productivo del Estado;
- V.** Por 18 miembros de la sociedad civil distribuidos de manera equitativa en cuanto a su género, que representarán los siguientes distritos en el Estado:

| | | |
|-----------------|----------|-------------------------------|
| Distrito | 1 | Zimapán |
| Distrito | 2 | Zacualtipán de Ángeles |
| Distrito | 3 | San Felipe Orizatlán |
| Distrito | 4 | Huejutla de Reyes |
| Distrito | 5 | Ixmiquilpan |
| Distrito | 6 | Huichapan |

| | | |
|-----------------|-----------|---------------------------------|
| Distrito | 7 | Mixquiahuala de Juárez |
| Distrito | 8 | Actopan |
| Distrito | 9 | Metepec |
| Distrito | 10 | Apan |
| Distrito | 11 | Tulancingo de Bravo |
| Distrito | 12 | Pachuca de Soto |
| Distrito | 13 | Pachuca de Soto |
| Distrito | 14 | Tula de Allende |
| Distrito | 15 | Tepeji del Rio de Ocampo |
| Distrito | 16 | Tizayuca |
| Distrito | 17 | Villas del Álamo |
| Distrito | 18 | Tepeapulco |

VI. (DEROGADA, P.O. 01 DE ABRIL DE 2019).

Artículo 77 Bis. Los miembros de la sociedad civil que conformen el Consejo Consultivo de la Juventud, serán elegidos, previa Convocatoria abierta, bajo el principio de paridad de género, emitida por el Instituto Hidalguense de la Juventud a través del Director General; durarán en su cargo dos años y podrán ser removidos libremente, por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo y deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano.
- II. Tener entre 18 y 29 años.
- III. Tener residencia mínima de tres años en el Estado.
- IV. Contar con el aval o ser propuesto (a) por alguna dependencia pública, privada o social.
- V. No ocupar cargo o función pública al momento de la publicación de la Convocatoria, y
- VI. Presentar acta de nacimiento, currículum vitae, carta exposición de motivos.

Los cargos en el consejo serán honoríficos y por su desempeño no se percibirá retribución alguna.

Artículo 77 Ter.- El Consejo Consultivo de la Juventud, deberá sesionar en pleno una vez cada tres meses y en forma extraordinaria, cuando sea expresamente convocado para ello, por el Director General del Instituto.

Artículo 78. El Director del Instituto presidirá y coordinará los trabajos del Consejo.

Artículo 79. Lo relativo a la organización y funcionamiento del Consejo Consultivo será regulado por el Reglamento de la presente ley.

TÍTULO QUINTO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 80. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley por parte de los servidores públicos responsables de su aplicación, se sancionará conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.

TRANSITORIOS

Primero. La Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Segundo. Se derogan las disposiciones legales que se opongan a la misma.

Tercero. El Reglamento de la presente Ley, deberá expedirse a los noventa días naturales siguientes, contados a partir del inicio de su vigencia.

Cuarto. En tanto entra en vigor esta Ley, el Instituto Hidalguense de la Juventud, seguirá funcionando conforme al Decreto expedido por el Gobernador del Estado.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ ALBERTO NARVÁEZ GÓMEZ.

SECRETARIA

DIP. JERUSALEM KURI DEL CAMPO

SECRETARIA

DIP. TATIANA TONANTZIN P. ANGELES MORENO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. ALCANCE DOS 31 DE MARZO DE 2011.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 22 DE OCTUBRE DE 2012.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 25 DE JULIO DE 2016.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 15 DE AGOSTO DE 2016.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

P.O. 03 DE ABRIL DE 2017.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

***P.O. 01 DE ABRIL DE 2019.
(Decreto 172 y 176)***

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.